

**INFORME No. 36/15**

**PETICIÓN 717-05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 15

22 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2035 celebrada el 22 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 36/15, Petición 717-05. Admisibilidad. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 22 de Julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 36/15**

PETICIÓN 717-05

ADMISIBILIDAD

JULIO ROGELIO VITERI UNGARETTI Y FAMILIA

ECUADOR

22 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 3 de enero de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una denuncia presentada por el Capitán de Navío Julio Rogelio Viteri Ungaretti (en adelante “Viteri Ungaretti” o “el peticionario”) a nombre propio y en representación de su esposa, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, sus hijos Michelle Rocío Viteri Alarcón y Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, y otros miembros de su familia, en la cual alegó la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la violación de sus derechos humanos, en represalia por haber denunciado actos de corrupción que involucraban a altos funcionarios de las Fuerzas Armadas ecuatorianas.
3. El peticionario alegó que mientras se desempeñaba como Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres presentó una denuncia al Embajador del Ecuador en el Reino Unido que revelaba información confidencial sobre presuntos actos de corrupción en la administración de recursos públicos por parte de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Indicó que, en virtud de esta denuncia, había sido víctima de sanciones disciplinarias, arrestos, remoción de cargo, privación de salario, obstaculización de ascenso, puesta en disponibilidad y baja militar, así como de múltiples actos de persecución, que incluyen la sujeción a procesos judiciales y disciplinarios. Asimismo, alegó que tanto él como sus familiares han sido objeto de amenazas, atentados y hostigamientos, como consecuencia de los cuales, tanto él como su esposa, sus dos hijos y su suegra se vieron obligados a buscar asilo en el Reino Unido, lugar donde residen actualmente en condición de refugiados. En este sentido, alegó que estos hechos constituyen una violación de los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 10 (Derecho a indemnización), 11 (Protección de la honra y de la dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 14 (Derecho de rectificación y respuesta), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del niño), 21 (Derecho a la propiedad privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en su perjuicio y en él y sus familiares (en adelante “las presuntas víctimas”).
4. Respecto de los requisitos de admisibilidad de la petición, el peticionario alegó que en el marco de la legislación vigente era imposible obtener un procedimiento real de justicia para su caso. No obstante, informó que interpuso una acción de amparo en contra de las decisiones adoptadas en su perjuicio, y que dicho recurso no fue efectivo.
5. El Estado, por su parte, argumentó que el peticionario acudió a la Comisión sin haber interpuesto ni agotado los recursos de jurisdicción interna y sin demostrar las razones por las cuales estos eran inefectivos para resolver su situación jurídica. Asimismo, para el Estado, los hechos denunciados no caracterizan una violación a ningún derecho consagrado en la Convención Americana.
6. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH decidió declarar la petición admisible respecto de la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión decidió declarar inadmisible la petición por la presunta violación de los artículos 4, 10, 11, 14, 17, 19, 21 y 24 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión decidió notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones a la Convención Americana, publicar el presente Informe de Admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

**Medidas Cautelares**

1. La presente petición fue recibida por la CIDH el 3 de enero de 2002 conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares. El 11 de febrero de 2002 la Comisión otorgó las medidas cautelares solicitadas y requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del peticionario y su familia, así como la investigación de los hechos denunciados “a fin de esclarecer la situación y adoptar las medidas que corresponda”[[1]](#footnote-2). En razón de estas medidas, el Estado remitió información sobre el cumplimiento de las medidas el 1 de marzo de 2002. Por su parte, el peticionario remitió información a la Comisión en fechas 14 de marzo, 15 y 22 de abril, 16 y 28 de mayo, 18 y 21 de junio de 2002, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas oportunamente al Estado los días 1 de abril, 9 de mayo y 22 de julio de 2002. Tras la salida del país del peticionario y sus familiares protegidos por las medidas y la solicitud de asilo a Reino Unido en junio de 2002, dichas medidas cautelares quedaron sin efecto.

**Tramitación de la petición**

1. La Comisión recibió información adicional del peticionario en fechas 3 de octubre de 2002, 1 de junio de 2004 y 4 de agosto de 2005. Adicionalmente, el 22 de junio de 2005 la Comisión recibió un nuevo escrito del peticionario. El 7 de octubre de 2005, la CIDH solicitó al peticionario presentar documentos específicos destinados a completar el estudio inicial de la petición, documentación que fue remitida por el peticionario el 6 de diciembre de 2005. Por otra parte, el peticionario remitió a la CIDH un escrito, recibido los días 25 de febrero y 4 de marzo de 2008, mediante el cual incorpora una nueva representación[[2]](#footnote-3) y expone alegatos de derecho.
2. El 10 de marzo de 2010 la CIDH decidió abrir a trámite la petición y el 15 de abril de ese mismo año transmitió las partes pertinentes de la misma al Estado, solicitándole presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses. El 1 de junio de 2010 el Estado remitió una comunicación a la Comisión en la que indicaba que la documentación transmitida era ilegible y solicitaba la retransmisión de la petición y la concesión de un nuevo plazo para realizar sus observaciones. El 12 de noviembre de 2010, el Estado presentó su respuesta a la petición, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas al peticionario el 8 de diciembre de 2010. El 6 de enero de 2011 el peticionario solicitó prórroga para la presentación de sus observaciones y el 16 de febrero de 2011 presentó observaciones adicionales que fueron trasladadas al Estado el 22 de marzo de 2011. Por su parte, el Estado solicitó prórroga el 28 de abril de 2011 y remitió observaciones adicionales el 20 de junio de 2011, comunicación que fue trasladada al peticionario el 28 de junio de 2011. El 14 de julio de 2011 el peticionario presentó nuevas observaciones y el 13 de octubre de 2011 el Estado presentó su respuesta a las mismas. Ambas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la respectiva contraparte.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del Peticionario**

1. En la petición inicial presentada a la CIDH el 3 de enero de 2002, el peticionario indicó que el 8 de noviembre de 2001, mientras se desempeñaba como Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres, remitió una comunicación al Embajador del Ecuador en el Reino Unido de ese entonces, en la que presentó una denuncia sobre presuntos actos de corrupción en la administración de recursos públicos por parte de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, detectados durante el ejercicio de sus funciones, “a fin de que las hiciera conocer a las autoridades competentes en Ecuador”. El peticionario explicó que en el ejercicio de este cargo “presenció de primera mano” todos los aspectos de la negociación irregular de contratos de seguros de las aeronaves de las Fuerzas Armadas ecuatorianas y del alquiler de la sede de la Agregaduría Naval en Londres. Señaló que por tratarse de hechos de gravedad de los que llegó a tener conocimiento directo e inmediato en virtud de su trabajo y que tendrían como responsables a miembros de las Fuerzas Armadas jerárquicamente superiores a él, denunció estos hechos a la autoridad civil superior que no se encontraba bajo las órdenes de los implicados en los hechos denunciados, en este caso, la cabeza de la misión diplomática en la que se desempeñaba.
2. El peticionario indicó que el 26 de noviembre de 2001 se le notificó una solicitud a reportarse ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Quito en un plazo de 72 horas, a fines de explicar el reporte presentado al Embajador. El peticionario alegó que, sin embargo, durante su presentación ante dicho Comando el 3 de diciembre de 2001, no fue escuchado y sólo se le informó que sería llamado ante un Consejo de Disciplina. En este sentido, el peticionario indicó que el 5 de diciembre del mismo año había sido detenido y llevado ante un Consejo de Disciplina que procedió a condenarle a 15 días de arresto de rigor, por los cargos de (i) publicar escritos dirigidos contra autoridades militares, (ii) elevar partes falsos, (iii) ultrajar de palabra o por escrito a un superior, e (iv) incumplir por negligencia o consignas disposiciones contenidas en documentos de las Fuerzas Armadas. El peticionario alegó que durante el confinamiento se le mantuvo “bajo condiciones precarias”, sin alimentos, sin la posibilidad de asearse y con interrupciones en el sueño.
3. Resaltó que durante su detención interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sin embargo, éste fue rechazado el 12 de diciembre de 2001, por tratarse de un arresto disciplinario. El peticionario explicó que después de su liberación, el 22 de diciembre de 2001 regresó a Londres, donde alega se le impidió el reingreso a sus labores y se le suspendió su salario. Indicó también que el 27 de diciembre se le otorgó un plazo de dos horas para limpiar su oficina, dejar el cargo y regresar a Ecuador. El 27 de enero de 2002 el peticionario regresó a Quito con su esposa, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, e indicó que se le había ordenado presentarse a Guayaquil. El peticionario alegó que una vez en Guayaquil, el 29 de enero de 2002 se ordenó una segunda detención en su contra y que la misma se produjo una vez más en “condiciones deleznables”, en una celda “sin ventilación, caliente, infestada de cucarachas” y sin que se le proporcionase alimentos. El peticionario agregó que, luego de su liberación de 2 de febrero de 2002, había sido designado a trabajar en una dependencia administrativa que no formaba parte de la rama de las Fuerzas Armadas a la que pertenecía y cuyas labores eran inferiores a su grado, y que había sido aislado a un lugar específico en las barracas. Indicó que durante su estadía en este lugar regularmente se producían disparos nocturnos frente a su ventana.
4. Agregó que el 14 de febrero de 2002 fue sometido a 5 días de arresto de rigor acusado de insultar a los jefes de las Fuerzas Armadas y al Ministro de Defensa, encarcelamiento que se realizó nuevamente en condiciones precarias y el 8 de abril de 2002 fue sometido a un cuarto arresto de rigor durante 3 días, esta vez por insultar a las Fuerzas Armadas y utilizar la prensa a estos fines. El peticionario hizo referencia a la recepción de llamadas amenazantes e insultantes en su domicilio, tanto en Ecuador como en Londres y afirmó haber recibido información de un oficial de la marina respecto de la intervención de sus teléfonos. Asimismo, describió una serie de incidentes de atentados y hostigamientos sufridos por él y su familia. Se refirió también a amenazas constantes a su cuñada y apoderada legal en Ecuador, Ana Lucía Alarcón Gallegos, así como la recepción de paquetes sin remitente en su lugar de trabajo con fines intimidatorios.
5. Según se desprende de la información presentada, la presunta víctima informó al General en Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre las amenazas, actos de persecución y vigilancia a la que él y su familia habrían sido objeto y solicitóque se dispusiera el cese de “la persecusión a la que se [le] ha sometido.” Sostiene que nunca obtuvo respuesta de estas solicitudes, lo que demostraría que dentro de la institución militar “no tuvo la opción a un recurso para salvaguardar sus derechos”. Explicó que si bien el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Militar disponía “un recurso con el cual el militar se pueda hacer valer para tramitar solicitudes, debe hacerlo a su superior o en su defecto al del escalón siguiente”. Además el citado artículo establecería como falta grave “hacer peticiones o reclamos empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior”.
6. El peticionario indicó que el 11 de marzo de 2002 interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el que alegó la violación de sus derechos constitucionales como consecuencia de las resoluciones que le condenaron a arresto de rigor, así como la resolución que lo cesaba en sus funciones y la que le excluye de la nómina de oficiales para realizar el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto, prerrequisito para obtener ascenso dentro de la Armada. Sin embargo, este recurso fue declarado inadmisible por el tribunal el 2 de abril de 2002 bajo el razonamiento de que no se puede solicitar amparo por una multitud de actos alegadamente ilegítimos, sino solamente sobre uno. Indicó que sus apoderados judiciales apelaron la resolución ante el Tribunal Constitucional.
7. El peticionario expuso que en razón de los ataques, las continuas amenazas telefónicas, la escasa protección policial recibida y su desconfianza en la existencia de un “procedimiento real de justicia”, se vio obligado a solicitar asilo a las autoridades del Reino Unido y abandonó el país junto a su esposa el 10 de junio de 2002. Explicó que el recurso de apelación en el proceso de amparo fue fallado el 28 de agosto 2002, una vez que se encontraba en el Reino Unido. Indicó que si bien el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto los arrestos impuestos, “no se reconoce ni declara la transgresión de ninguno de los derechos humanos” alegados, particularmente el Tribunal no valoró la afectación a sus derechos derivada de su remoción del cargo de Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres y la exclusión del curso de ascenso, como represalia por haber realizado una denuncia de hechos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas. Tampoco ordenaría realizar algún tipo de reparación. Enfatizó que el Tribunal Constitucional tenía competencia para hacer cesar la vulneración de todos sus derechos y ordenar una reparación. A juicio del peticionario “[l]a sentencia ha sido ineficaz ya que de ninguna forma se dictamina la restitución de todos sus derechos violados”.
8. Afirmó que el 14 de julio de 2003 el Gobierno del Reino Unido concedió el asilo solicitado. El peticionario se refirió también a una serie de procesos adicionales llevados en su contra con posterioridad a su salida de Ecuador. Al respecto, afirmó que inició un proceso ante la Armada de Ecuador a los fines de que se dejasen sin efecto los decretos que lo colocaban en situación de disponibilidad y de baja. Alegó que las resoluciones adoptadas a tales fines nunca le fueron notificadas, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa. Según la petición, el 18 de febrero de 2003 solicitó la nulidad de los decretos sobre los que se funda la medida y en marzo de 2003 su solicitud fue denegada. Asimismo, el peticionario afirmó que el 8 de febrero de 2003 inició un proceso administrativo ante el Poder Ejecutivo mediante el cual solicitó al Presidente de la República ordenar la indemnización correspondiente por las detenciones ilegales decretadas en su perjuicio. Esta solicitud le fue negada mediante oficio de 22 de abril de 2003, indicando que el peticionario debía iniciar una nueva acción civil ante la Función Judicial.
9. En igual sentido, el peticionario se refirió al juicio penal militar por presunta adulteración de documentos que le fue iniciado el 26 de diciembre de 2002, tras una denuncia interpuesta por el entonces Ministro de Defensa. Respecto de este procedimiento, el peticionario adujo que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y que desconoce el estado procesal del mismo. El peticionario expresó que, siguiendo los mismos fines intimidatorios y en retaliación por sus denuncias, el 17 de marzo de 2003 se le inició otro proceso administrativo por manejo de recursos económicos en el ejercicio del cargo de Agregado Naval ante la Embajada del Ecuador en el Reino Unido. Asimismo, el 5 de febrero de 2004 el Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emitió una providencia de rectificación tributaria en su contra, relativa a la importación de un vehículo usado durante el ejercicio del mismo cargo. El peticionario reiteró que todos estos actos estaban dirigidos a intimidarlo y mantener su exilio forzado.
10. Finalmente, indicó que se había presentado ante la Contraloría General del Estado y ante la Comisión Cívica contra la Corrupción para rendir cuentas sobre la denuncia de corrupción formulada. Entidad, esta última, que emitió un informe en el que reconoce algunos de los hechos de corrupción denunciados por el peticionario e inició las investigaciones y el procesamiento de los militares acusados, ante la Corte de Justicia Militar. El peticionario resaltó que, no obstante las investigaciones iniciadas, el 17 de diciembre de 2003 se produjo el desistimiento de estos procesos sin que se obtuviese resultado alguno.
11. En virtud de lo anterior, el peticionario afirmó de manera general que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en su propio perjuicio y en el de su esposa Ligia Rocío Alarcón Gallegos, sus hijos Michelle Rocío Viteri Alarcón y Rogelio Sebastián Viteri Alarcón, su suegra Rosa María Humbertina Gallegos Pozo, todos asilados en Inglaterra, así como de su cuñada y apoderada legal en Ecuador Ana Lucía Alarcón Gallegos, y la familia de ésta, su esposo Luis Naveda y sus hijos David Naveda Alarcón y Diana Naveda Alarcón. Entiende asimismo que el Estado ha incumplido las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Invoca, asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la cual Ecuador sería parte y que le obliga, entre otros, a crear “sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad”.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado solicitó que la petición fuese declarada inadmisible, ya que a su criterio ésta no satisface los requisitos establecidos en los artículos 46.1 a) y 47 a) y b) de la Convención Americana. Al respecto, explicó que la presunta víctima acudió a la Comisión Interamericana el 3 de enero de 2002 sin haber interpuesto ni agotado los recursos de jurisdicción interna y sin demostrar las razones por las cuales las CIDH debía considerar que los recursos disponibles en ese momento en Ecuador eran inefectivos para resolver su situación jurídica. En ese sentido, el Estado indicó que antes de interponer su escrito inicial, el peticionario tuvo a su disposición dentro de la jurisdicción interna, recursos eficaces como la acción de amparo, el recurso de *habeas corpus* y la acción contenciosa administrativa de impugnación, que debió haber agotado.
2. Posteriormente, el Estado indicó que tras la interposición de la primera petición, el señor Viteri interpuso un recurso de amparo que culminó con una sentencia del Tribunal Constitucional parcialmente favorable para la presunta víctima. Explicó que del texto de la resolución judicial se desprende que, al conceder el amparo parcial en lo relativo a los arrestos de rigor, el Tribunal Constitucional señaló reiteradamente la existencia de violaciones a las garantías procesales sufridas por el señor Viteri en este aspecto. Al respecto, alegó que “el señor Viteri no señala ni demuestra que durante el proceso constitucional haya existido algún tipo de menoscabo imputable de manera directa o indirecta al Estado, por el contrario, el Estado ecuatoriano entiende que la presunta víctima, mediante la acción de amparo, accedió a tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad de la ley; fue asistido por un defensor de su elección, se le concedió tiempo y los medios para preparar su pretensión y pudo ejercer su derecho a recurrir el fallo del juez de instancia inferior al superior que es el TC como señala la ley”.
3. Debido a lo anterior, indicó que el objeto del reclamo internacional se limita al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, en particular, al establecimiento de indemnizaciones. Al respecto, alegó que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos disponibles en Ecuador para satisfacer ese derecho. Alegó que el procedimiento administrativo ante el Poder Ejecutivo iniciado por la presunta víctima a estos efectos el 8 de febrero de 2003, no era el recurso idóneo. A juicio del Estado, el recurso adecuado es la acción civil por daño moral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 212 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Señaló que no existe evidencia de que el señor Viteri Ungaretti haya intentado obtener las indemnizaciones por daño moral a partir de la resolución del Tribunal Constitucional.
4. Además, el Estado indicó que la Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, incorpora una garantía de ejecución de sentencias denominada “acción por incumplimiento”, contenida en los artículos 93 de la Constitución[[3]](#footnote-4) y 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, explicó que esta acción constituye un recurso adecuado, “tendiente a brindar a [los] ciudadanos mecanismos adicionales de tutela de sus derechos fundamentales que podrían y deberían ser agotados por el señor Viteri como requisito previo para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Para el Estado, el hecho de que el recurso no estaba disponible al momento de presentarse la petición no impide de ninguna manera que el señor Viteri o sus representantes los agoten en la actualidad, con el fin de obtener una justa satisfacción a sus pretensiones sin necesidad de acudir a instancias internacionales.
5. El Estado alegó que “la efectividad del recurso de incumplimiento para el caso en cuestión radica en que el mismo se encuadra dentro de un marco de garantías constitucionales creadas para garantizar de manera integral, los derechos de las personas sujetas a jurisdicción del Estado. En este sentido, es importante destacar que la finalidad de los recursos creados por la Constitución de Montecristi no solo apuntan a un reconocimiento enunciativo de posibles derechos conculcado ni la sola imposición de medidas de tipo cautelar, sino que demás consagran el principio de la restitutium in integrum, estando el juez facultado a analizar in toto la pretensión del accionante, y de ser el caso, ordenar todas las medidas necesarias para otorgarle una restitución integral”.
6. En suma, el Estado sostuvo que al existir una decisión del Tribunal Constitucional del Ecuador que favorece parcialmente las pretensiones del señor Viteri, corresponde a éste y a sus representantes en el Ecuador continuar intentando los recursos disponibles en la jurisdicción interna para que, en lo relativo al procedimiento seguido ante el Consejo de Disciplina y los siguientes tres arrestos de rigor, el peticionario pueda obtener una justa reparación en sede interna antes de acudir a instancias internacionales.
7. En cuanto a las pretensiones del señor Viteri Ungaretti desechadas por el Tribunal Constitucional, el Estado indicó que éstas no pueden ser susceptibles de revisión por parte de la CIDH, en tanto que no caracterizan una violación a ningún derecho consagrado en la Convención Americana. Según el Estado, la decisión de no conceder la acción de amparo por los hechos relativos al cese del señor Viteri de su cargo de Agregado Naval ante la Embajada del Reino Unido fue adoptada con estricto apego a los derechos procesales que le acogían, por lo que una revisión de este aspecto del fallo conduciría a que la Comisión actuara como un tribunal de alzada o de cuarta instancia.
8. El Estado añadió que “del expediente no se desprende que éstos dos hechos hayan sido una consecuencia directa de la resolución del Consejo de Disciplina de 5 de diciembre de 2001, de la resolución del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la Primera Zona de 8 de febrero de 2002 y la resolución del Comandante General de la Marina de 13 de noviembre de 2001, que ordenaron los tres arrestos de rigor en contra del señor Viteri, y que posteriormente fueron objeto del recurso de amparo interpuesto por el señor Viteri y concedido por el Tribunal Constitucional. Entiende el Estado que estos hechos son distintos y que si bien fueron cuestionados dentro del mismo recurso, responde a pretensiones distintas que deben ser resueltas independientemente, como lo hizo el Tribunal Constitucional”. Reiteró que “si el señor Viteri cree, como ha sostenido en su último escrito, que éstos hechos tienen una vinculación directa con los arrestos de rigor y que deben ser remediadas como tal, resulta urgente entonces que interponga una acción de incumplimiento en este sentido para darle la oportunidad al Estado ecuatoriano de atender a sus pretensiones dentro de su esfera interna”.

**IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el peticionario tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En cuanto al Estado, Ecuador es parte de la Convención Americana y, por tanto, responde en la esfera internacional por las violaciones a dicho instrumento. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. De manera que la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Comisión toma nota de que Ecuador es un Estado parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione temporis* para examinar la petición.
3. Por último, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador.

### B. Otros Requisitos de Admisibilidad de la Petición

**1. Agotamiento de los Recursos Internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. La Comisión ha reiterado que en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad.
2. Tal como ha señalado la Comisión, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se debe determinar cuál es el objeto del reclamo y el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica presuntamente infringida. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que sólo es necesario agotar recursos apropiados para hacer frente a las violaciones supuestamente cometidas.[[4]](#footnote-5)
3. La Comisión observa que el reclamo del peticionario guarda relación con la falta de protección de un empleado público que expone información que podría evidenciar graves irregularidades en la administración pública o hechos de corrupción (*whistleblower*) y que alega ser víctima de represalias como consecuencia de dicha denuncia.
4. De la información suministrada a la CIDH se desprende que el 19 de marzo de 2002 el peticionario interpuso ante los tribunales de lo contencioso administrativo una acción de amparo, mediante el cual denunció la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de los arrestos de rigor a los que fue sometido, la orden que lo cesaba en sus funciones como Agregado Naval y que le habría impedido cumplir uno de los requisitos para su ascenso dentro de la Armada, dado que en su conjunto estos actos tenían como finalidad reprimirle por haber formulado una denuncia de corrupción y presionarlo para que cesara en su empeño de impulsar las correspondientes investigaciones. El peticionario afirmó que el reclamo fue interpuesto “para subsanar los derechos vulnerados” y disponer “la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño”, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Control Constitucional vigente en la época de los hechos. La Comisión también toma en cuenta el recurso de habeas corpus interpuesto y rechazado en diciembre de 2001 que tenía el objeto de cuestionar su detención.
5. Según lo informado, el 2 de abril de 2002 el Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisible la acción interpuesta al considerar que este recurso sólo podía promoverse contra un único acto u omisión emanado de la autoridad pública y no contra varios actos administrativos acumulados. Consta que frente a esta decisión el peticionario interpuso un recurso de apelación. El 28 de agosto de 2002, el Tribunal Constitucional dictó sentencia, mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta y ordenó “dejar sin efecto los arrestos de rigor impuestos en su contra”. No obstante, el Tribunal Constitucional desechó el amparo en cuanto a la remoción del peticionario del cargo que ejercía cuando obtuvo conocimiento de los alegados hechos de corrupción y sobre su exclusión de la nómina de oficiales indicados para realizar el curso requerido para poder alcanzar un ascenso. Entiende el peticionario que esta decisión no garantizó su derecho a formular denuncias de corrupción sin ser objeto de represalias.
6. Respecto de estos hechos, el Estado afirmó que el peticionario debió agotar los recursos internos disponibles para hacer efectiva la sentencia del Tribunal Constitucional y en particular al establecimiento de indemnizaciones a su favor. Específicamente, señaló que el señor Viteri Ungaretti no intentó obtener las indemnizaciones por daño moral a partir de la resolución del Tribunal Constitucional parcialmente a su favor y que para ello tenía a su disposición la acción civil por daño moral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 212 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Asimismo, indicó que para obtener el cumplimiento de la misma, el peticionario debió haber agotado “la acción por incumplimiento” establecida por la Constitución del Ecuador de 2008, pues si bien el recurso no estaba disponible al momento de presentarse la petición, éste podría ser agotado en la actualidad.
7. En atención al principio de efectividad de las normas (*effet utile*) la Corte Interamericana ha establecido que no todos los recursos disponibles en el Estado deben ser agotados para que la regla sea satisfecha[[5]](#footnote-6). La CIDH ha establecido en otras oportunidades[[6]](#footnote-7) que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional estaría cumplida.
8. La Comisión considera que en el caso concreto el recurso de amparo constitucional interpuesto por la presunta víctima era capaz, en principio, de solucionar la situación jurídica que se alegó fue violatoria de los derechos constitucionales del peticionario. Los tribunales internos aceptaron la competencia para conocer del caso y efectivamente conocieron del mismo, reconociendo su idoneidad para proteger la situación jurídica que se alega fue infringida. En consecuencia, puede tenerse como un recurso adecuado a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos respecto de los hechos señalados[[7]](#footnote-8).
9. Sobre la posibilidad que habría tenido la presunta víctima de interponer una demanda de acción civil para garantizar una reparación pecuniaria por los aspectos de la sentencia de amparo que resultó favorable a su reclamo, cabe reiterar que recursos destinados a garantizar una indemnización – como es el caso de la demanda de acción civil - no constituyen *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación y no es necesario para entender agotado el recurso interno[[8]](#footnote-9). Asimismo, en cuanto a la posibilidad de interponer una acción de incumplimiento, se observa que este remedio judicial fue introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por efecto de la reforma constitucional del año 2008. Es decir, no estaba disponible para la presunta víctima en el momento en que ocurrieron los hechos relevantes del presente caso[[9]](#footnote-10).
10. En consecuencia, la Comisión concluye que, para efectos de la admisibilidad, la decisión del Tribunal Constitucional de 28 de agosto de 2002 que resuelve la acción de amparo interpuesta por el peticionario agotó la jurisdicción interna, por lo que se encuentra satisfecho el requisito del artículo 44 de la Convención. El estudio sobre la adecuación de la decisión de amparo a la Convención Americana deberá ser realizado en la etapa de fondo de la presente solicitud.
11. Finalmente, la Comisión observa que con posterioridad a la presentación de la petición y a la salida del peticionario del Ecuador, se habrían abierto varios procesos en su contra, todos a su juicio, vinculados con un único propósito de castigarlo por haber formulado una denuncia de corrupción (*supra* párrs. 17 a 18). El peticionario indicó que, a través de un representante legal, presentó argumentos de defensa en estos procedimientos, sin éxito alguno. Alega, sin embargo, que dada su condición de refugiado y las amenazas que sufrió su representante legal, se vio impedido de interponer todos los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción interna. El Estado no hizo referencia a estos procedimientos. La CIDH toma nota de estos procesos, los cuales serán analizados en la etapa de fondo, tomando en cuenta su evolución y alegada conexión con los hechos denunciados en la acción de amparo, así como el efecto que el exilio alegado habría tenido en la posibilidad de las presuntas víctimas de acceder a la justicia.

**2. Plazo de Presentación de la Petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. La Comisión observa que la petición inicial fue presentada el 3 de enero de 2002 y que posteriormente, en octubre de 2002, el peticionario fue formalmente notificado de la decisión de amparo que agotó la jurisdicción interna. Asimismo, se advierte que el peticionario alega los hechos denunciados en el presente caso y la supuesta denegación de justicia habría continuado afectando los derechos de la presunta víctima y su familia. Tomando en cuenta lo anterior, y en razón de las circunstancias particulares del trámite del presente asunto, la CIDH estima que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de la presentación.

**3. Duplicación de Procedimientos y Cosa Juzgada Internacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

**4. Caracterización de los Hechos Alegados**

1. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b, o si la petición, conforme al artículo 47.c, debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11). El propio Reglamento de la Comisión al establecer dos claras etapas de admisibilidad y de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión a los fines de declarar una petición admisible y la requerida para establecer una violación.
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Como se indicó, corresponde a la Comisión con base en la jurisprudencia del sistema determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario alegó que fue víctima de arrestos disciplinarios, remoción de cargo, privación de salario, obstaculización de ascenso, puesta en disponibilidad y baja militar, así como de múltiples actos de persecución, que incluyen la sujeción a procesos judiciales y disciplinarios, en represalia luego de exponer actos de corrupción en la administración de recursos públicos por parte de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Alegó que como consecuencia de tales hechos, tanto él como su familia se vieron obligados a asilarse en el Reino Unido. Sostiene que los recursos judiciales no resultaron efectivos para proteger su derecho a formular denuncias de corrupción sin ser objeto de represalias.
4. En la opinión de la Comisión, de ser acreditados en la etapa de fondo, los hechos denunciados por el peticionario podrían constituir una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22.1 (derecho de circulación y residencia), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares, en relación con los artículos 1.1 de dicho tratado.
5. Ante estas posibles violaciones, será necesario examinar la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones generales de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para el ejercicio de los mismos, según lo dispone el artículo 2 de la Convención.
6. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que el peticionario ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.
7. Adicionalmente, la Comisión concluye que de los hechos alegados no se desprenden elementos suficientes que indiquen que de ser probados se verifique una violación de los artículos 4, 10, 11, 14, 17, 19, 21 y 24 de la Convención Americana, con lo cual declara que la petición es inadmisible en cuanto a la presunta violación de estos derechos.

**V. CONCLUSIÓN**

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisible la presente petición con relación a los artículos 4, 10, 11, 14, 17, 19, 21 y 24 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

4. Continuar el análisis de los méritos del caso.

5. Publicar este informe e incluirlo en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo III. El sistema de peticiones y casos individuales (C. Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2002), OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003, párr. 51. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mediante escrito del peticionario recibido el 25 de febrero y el 4 de marzo de 2008, se incorporan como co-peticionarios del presente caso los abogados Farith Simon y Alejandro Ponce de las Clínicas Jurídicas de la Universidad de San Francisco de Quito. [↑](#footnote-ref-3)
3. El artículo 93 de la Constitución de Ecuador dispone que: “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso* *Velásquez Rodríguez v. Honduras.* Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafo 63. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. Véase, asimismo, ECHR, *Kudla v. Poland* [GC], no. 30210/96, 26 de octubre de 2000. Párr. 152; y *Selmouni v. France*, no. 25803/94 de 28 de julio de 1999. Párr. 74. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe N° 40/08 (Admisibilidad), Petición 270-07, I.V. c. Bolivia, 23 de junio de 2008. Párr. 70. CIDH, Informe N° 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz c. Chile, 10 de octubre de 2003. Párr. 40. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase CIDH. Informe Nº 97/06. Petición 2611-02. Admisibilidad. José Gerson Revanales. Venezuela. 23 de octubre de 2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela2611.02sp.htm> [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*.  Sentencia de 11 de mayo de 2007.  Serie C. No. 163, párr. 220; Ver también, Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; y *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Cfr.* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 33, p. 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luís Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52. [↑](#footnote-ref-11)